



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Ordinaria de 19 de enero de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 708/97

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 61-97

Resolución No. 62-97

Resolución No. 63-97

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 207

Resolución No. 208

Resolución No. 209

Ministerio de Salud Pública

Resolución Ministerial No. 164

Resolución Ministerial No. 165

Ministerio del Transporte

Resolución No. 392-97

Resolución No. 393-97

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 19 DE ENERO DE 1998 AÑO XCVI
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
 Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220
 Número 4 — Precio \$0.10 Página 49

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 708/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas nacionales correspondientes sobre los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Ingeniería y Proyecto de la Electricidad (INEL) del Ministerio de la Industria Básica, en la provincia Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa de Ingeniería y Proyecto de la Electricidad (INEL) en

el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad, (INEL) será la realización de lo siguiente:

ALCANCE DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS

Servicios de ingeniería, diseño, proyectos y consultoría de:

- Diseño o proyección arquitectónica e ingeniería de nuevas inversiones y mantenimiento, reparaciones, demoliciones y/o desmontaje de objetivos o instalaciones existentes.
- Dirección facultativa de obras.
- Servicios técnicos de especialidades de arquitectura, ingenieras, económicas y otras previstas en esta licencia a realizar de forma independiente para otros tipos de objetivos e instalaciones que no sean los autorizados.
- Servicios técnicos de análisis de condiciones ambientales.
- Dirección y administración de proyectos de inversión, de ingeniería y diseño, en sus distintos alcances.
- Diseño de equipos, accesorios, dispositivos y demás artículos estándar o no y sus partes.
- Diseños de procesos tecnológicos y de productos. Sistemas automatizados de dirección de procesos tecnológicos u otros similares.
- Ingeniería de organización de inversiones y obras.
- Servicios de procuración, evaluación de ofertas y gestión de suministros.
- Ingeniería económica, estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- Servicios técnicos y económicos de preinversión, tecnológicos, localización, mercado y financieros.
- Servicios técnico-económicos de postinversión, tecnológicos e ingenieros de operación y mantenimiento de objetivos existentes e inversiones.
- Supervisión, control e inspección técnica, y de calidad de construcción, montaje y puesta en marcha, de inversiones, de explotación de objetivos comprendidos en su objeto social, de fabricación y transportación de equipos y materiales.
- Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictá-

menes técnicos, de calidad y económicos en los aspectos comprendidos en su objeto social.

- Servicios técnicos de defectación, peritaje y auditoría técnica, económica y de calidad.
- Servicios técnicos de investigación y desarrollo técnico (I + D) en: sistemas constructivos, tecnológicos, ingenieros y otros; información científico-técnica; superación técnico-profesional; elaboración de documentos técnicos-normalizativos; desarrollo, implementación y comercialización de programas y técnicas computacionales o informáticas propios de la actividad y para los clientes.
- Elaboración de maquetas arquitectónicas, ingenieras y tecnológicas.
- Servicios de levantamientos técnicos de arquitectura e ingenieros.

Servicios de investigaciones ingenieras aplicadas:

- Servicios de ingeniería geodésica y topográficos de cualquier tipo de objetivos existentes y nuevas inversiones.
- Servicios de investigación ingenieras aplicadas en geología, geofísica, sísmica, eólica y climatología.

Servicios de construcción:

- Servicio de montaje de equipos industriales de medición, de eficiencia y control electroenergéticos.

Otros servicios técnicos:

- Servicios metrologógicos de verificación, de patentes de medios de medición y reparación de patrones eléctricos y de presión de objetivos electroenergéticos.
- Servicios de ajuste, puesta en marcha, reparaciones y mantenimiento de instalaciones comprendidas en su objeto social.
- Servicios de pruebas y de laboratorio químico de instalaciones electroenergéticas.
- Servicios de pruebas eléctricas a equipos y medios eléctricos.
- Servicios técnicos de eficiencia energética.
- Servicios de defectación de averías de instalaciones electroenergéticas.

Tipos de objetivos.

- Redes eléctricas de cualquier voltaje y sus instalaciones.
- Telemecánica y comunicaciones del sistema e instalaciones electroenergéticas.
- Centrales termoeléctricas, hidroeléctricas y diesel de cualquier capacidad y tipología, incluyendo instalaciones de cogeneración.
- Instalaciones no nucleares de centrales electronucleares.
- Talleres de mantenimiento y reparaciones.
- Edificaciones e instalaciones industriales.
- Obras de arquitectura de objetivos turísticos de menor envergadura.

Para ejercer como Proyectista o Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un Término de dos años a partir de la fecha de inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la Repú-

blica de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 26 días del mes de diciembre de 1997.

Juan Marlo Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 61-97

POR CUANTO: La Resolución No. 2, de fecha 6 de enero de 1982, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios de acuerdo con lo legalmente establecido, puso en vigor las normas financieras para el registro y control de las donaciones recibidas y otorgadas por el Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución No. 139, de fecha 11 de septiembre de 1991, del extinguido Comité Estatal de Precios, estableció el procedimiento para la formación de los precios minoristas de los productos que se reciben por donaciones y descentralizó la fijación de precios facultando a esos efectos a los comités ejecutivos de los órganos provinciales del Poder Popular y al del municipio especial de Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Resolución No. 14, de fecha 3 de febrero de 1993, del extinguido Comité Estatal de Precios facultó a las empresas comercializadoras de Suministros Médicos y Suministros Farmacéuticos, ambas pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, a formar, fijar y modificar los precios mayoristas de los productos importados para uso farmacéutico, donados al país, mediante el procedimiento establecido en la Resolución No. 118, de fecha 29 de septiembre de 1992, del mencionado Comité.

POR CUANTO: El referido procedimiento financiero

requiere de perfeccionamiento y adecuación, atendiendo a la amplitud y diversidad de formas que vienen adoptando en particular las donaciones recibidas, en las condiciones actuales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de la presente resolución se considera donación cualquier recurso que se reciba, vinculado o no a proyectos de colaboración internacional, en especie o efectivo, con carácter no reembolsable, cuyo valor pueda constituir un ingreso al Presupuesto Central del Estado y el destino sea socialmente útil.

Las fuentes de financiamiento de la colaboración son las **bilaterales oficiales:** gobiernos y sus ministerios, autoridades locales, agencias de cooperación internacional y la Unión Europea, **multilaterales:** organismos internacionales, incluye a los correspondientes al Sistema de Naciones Unidas y **no gubernamentales:** organizaciones no gubernamentales, organizaciones religiosas, organizaciones y grupos del movimiento de amistad y solidaridad, firmas privadas y personas naturales.

SEGUNDO: Se considera ingreso del Presupuesto Central, el importe de las donaciones recibidas, en especie, que se distribuyan por empresas de circulación interna, independientemente de cual sea la fuente de financiamiento extranjera.

TERCERO: Las donaciones recibidas serán valoradas a precios externos CIF, considerándose las condiciones acordadas para cada donación.

Para establecer el precio externo de las donaciones recibidas, se utilizará el precio planificado para su área de origen o se estimará sobre la base de su precio de importación en su mercado de origen. De no ser posible por alguna de estas dos vías, se utilizará la información que pueda facilitarse en el envío y por el propio donante.

En el caso de los equipos de uso recibidos se fijará su valor mediante dictamen técnico.

CUARTO: Las donaciones recibidas que se distribuyan por empresas de circulación interna, se facturarán internamente de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado anterior, adicionando los márgenes comerciales que correspondan.

Los importadores facturarán los márgenes comerciales y otros gastos de operaciones que correspondan a cada donación recibida.

En casos considerados excepcionales, estos gastos de operaciones se asumirán a través del presupuesto del organismo al que corresponde la entidad beneficiaria de la donación.

QUINTO: Las empresas de circulación interna ingresarán el importe de las donaciones recibidas al Presupuesto Central, de acuerdo con las regulaciones establecidas en el apartado segundo de esta Resolución, por el párrafo correspondiente del Clasificador de Recursos Financieros, dentro de los términos que para el pago de la compraventa de mercancías se establecen en las normas para el control de las compras y ventas de mercancías y servicios, sus cobros y pagos.

SEXTO: El importe de las donaciones en especie, que arriben al país y no se distribuyan por empresas de circulación interna, no constituyen aporte al Presupuesto Central del Estado y las entidades beneficiarias lo registrarán en la fecha de su recepción en sus cuentas de inventarios o de activos fijos, según corresponda, acreditándolo a la cuenta Donaciones Recibidas.

Los importes reflejados en la cuenta Donaciones Recibidas serán cancelados como parte del cierre de las operaciones del año para incrementar la inversión estatal.

SEPTIMO: Las entidades que reciban las donaciones serán responsables del pago de los gastos de su transportación, con excepción de los casos que previamente apruebe la Comisión de Divisas.

OCTAVO: El importe de las donaciones recibidas en especie que accedan a la población mediante los canales de distribución del comercio mayorista y minorista de alimentos, no se considera ingreso al presupuesto, por lo que no se atenderán a lo dispuesto en el apartado segundo de la presente, independientemente de que en su recepción y distribución participen empresas de circulación interna.

Los precios minoristas de los bienes de consumo destinados a la población que se reciban por estas donaciones se fijarán cubriendo los gastos incurridos por el país en la circulación interna hasta su destino final incluyendo el flete internacional.

NOVENO: En el caso de los medicamentos recibidos en donación, incluyendo aquellos que se fabrican en el país con parte o toda materia prima de donación se entregarán de forma gratuita a la población.

DECIMO: Las donaciones recibidas, en efectivo, serán tramitadas según las disposiciones bancarias vigentes, ingresándose en una cuenta específica habilitada a este fin a favor de la entidad destinataria, para su utilización posterior, de acuerdo a los procedimientos establecidos a estos efectos.

Aquellas entidades económicas cubanas autorizadas a operar cuentas en divisas, tramitarán con el banco correspondiente las donaciones recibidas, en efectivo, para cargarlas en una subcuenta específica habilitada a ese fin.

UNDECIMO: Las donaciones recibidas, en efectivo, por los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, se depositarán en las cuentas en divisas que tienen autorizadas, de acuerdo al procedimiento descrito anteriormente.

DUODECIMO: Las entidades que reciban, directamente, medios materiales o financieros adquiridos por cuentas especiales a favor del Estado, sin obligación de pagar su contravalor en moneda nacional o de restituirlos en moneda extranjera, los contabilizarán en la fecha de su recepción como una donación recibida, según se establece en el apartado Sexto.

DECIMOTERCERO: Este Ministerio velará, como parte de las auditorías que se ejecuten a los diferentes niveles, la comprobación en empresas, unidades presupuestadas, organizaciones y asociaciones, que se cum-

plan las regulaciones establecidas para las donaciones recibidas.

DECIMOCUARTO: El importe de las donaciones otorgadas por el Estado cubano, a gobiernos o a entidades extranjeras, se considera gasto del Presupuesto Central.

DECIMOQUINTO: Las donaciones otorgadas, en especie, serán valoradas a precios externos FOB. Para establecer el precio externo se utilizará el precio planificado para el área en moneda convertible. En el caso de no tener precio planificado, se estimará sobre la base de su posible exportación al área correspondiente.

DECIMOSEXTO: La empresa autorizada para exportar donaciones pagará el importe del valor de la donación al organismo cubano donante.

DECIMOSEPTIMO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica incluirá en su presupuesto un fondo para gastos por concepto de donaciones otorgadas. Los créditos presupuestarios que sean concedidos a dicho Ministerio para el financiamiento de donaciones otorgadas, únicamente podrán ser utilizados para estos fines.

DECIMOCTAVO: La empresa autorizada para exportar donaciones recibirá del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, el importe de éstas, de acuerdo con la valoración establecida, además de los gastos en que incurra, del costo del flete y del margen comercial que corresponda.

DECIMONOVENO: Las donaciones otorgadas, en efectivo, serán ejecutadas con cargo al Presupuesto Central, de acuerdo con el procedimiento establecido y las disposiciones bancarias vigentes.

VIGESIMO: Los valores mencionados en esta Resolución en moneda extranjera, serán expresados en moneda nacional, de acuerdo con la tasa de cambio del peso cubano establecida a estos fines.

VIGESIMO PRIMERO: Se delega en la viceministra que atiende la dirección de Presupuesto del Estado, la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

VIGESIMO SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 2, de fecha 6 de enero de 1982, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y las resoluciones Nos. 139 y 14, de fechas 11 de septiembre de 1991, y 3 de febrero de 1993, respectivamente, ambas del extinguido Comité Estatal de Precios.

VIGESIMO TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 1998.

VIGESIMO CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 22 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 62-97

POR CUANTO: Por la Resolución No. 6, de fecha 31 de enero de 1997, se estableció el procedimiento para

planificar y liquidar el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal para el ejercicio fiscal 1996 y durante 1997; por lo que resulta procedente normar el referido aporte a partir de la elaboración y aprobación del Presupuesto del Estado de 1998.

POR CUANTO: La Resolución No. 26, de fecha 30 de junio de 1997, estableció el procedimiento para depurar la cuenta contable de Inversión Estatal, cuyo saldo en septiembre 30, servirá de base imponible para la planificación del cálculo del mencionado Aporte a partir de 1998.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Estarán sujetas al pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, las entidades empresariales cubanas que clasifican en el sector estatal de la economía, entiéndase empresas, organizaciones económicas estatales, uniones o cualquier otra denominación; en lo adelante entidades empresariales estatales, que se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994.

SEGUNDO: La fuente para el pago de la obligación a que se contrae la presente Resolución estará por la utilidad fiscal que reste luego del pago Impuesto sobre Utilidades en lo adelante utilidades después de Impuestos.

TERCERO: La base del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal es el importe del saldo de la cuenta de Inversión Estatal en septiembre 30 del año anterior al que se planifica.

CUARTO: A los efectos de la determinación del aporte mínimo de cada entidad estatal, anualmente el Ministerio de Finanzas y precios y el organismo ramal correspondiente, o sus niveles homólogos de los consejos de administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, fijarán un tanto por ciento mínimo de rendimiento, aplicable al importe al que se refiere el apartado anterior.

QUINTO: El Ministerio de Finanzas y Precios y los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular con arreglo al procedimiento que se establece anteriormente, anualmente fijarán e informarán a la Oficina Nacional de Administración Tributaria o sus oficinas territoriales según corresponda, a los órganos u organismos del Estado al que esté subordinada la entidad y a la entidad contribuyente, en o antes del 31 de enero del año que se planifica, mediante acta de continuación o incorporación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de nuevas relaciones financieras derivadas de éste, las proporciones de la utilidad después de impuestos a pagar por cada entidad como Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal para el año que se planifica.

SEXTO: Los sujetos de esta obligación efectuarán un pago parcial al cierre de cada uno de los tres primeros trimestres del período fiscal, calculados a partir de las proporciones o tantos por cientos fijados de la utilidad contable después de impuestos, tal como se establece en el apartado anterior, aplicándose a la utili-

dad realmente obtenida, teniendo primer orden en la distribución de utilidades después de impuestos.

Los pagos parciales a cuenta, a que se refiere el párrafo precedente, se efectuarán dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al cierre del trimestre.

SEPTIMO: En las actas de continuación o incorporación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de nuevas relaciones financieras derivadas de éste, se definirá el importe a liquidar por concepto del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, en el ejercicio económico que culmina.

Dicho pago deberá realizarse en moneda nacional y dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período fiscal.

OCTAVO: Las cantidades cobradas por concepto de la referida obligación se ingresarán al fisco, según proceda, por los párrafos 110010, 110011 y 110012 Rendimiento de la Inversión Estatal, del vigente Clasificador de Recursos Financieros.

NOVENO: Los pagos parciales a cuenta serán deducidos de la obligación anual por concepto de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal a pagar a final del período fiscal, determinada de acuerdo con lo establecido en el Apartado Séptimo de la presente.

Si dicho aporte a pagar resultase inferior a la suma de los pagos trimestrales parciales realizados, se procederá a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, siempre que la diferencia exceda el monto del primer pago parcial del próximo ejercicio fiscal, o se muestre pérdida fiscal en el período que se liquida. En caso contrario, las cantidades pagadas en exceso se tomarán como anticipo de aquel.

DECIMO: Decursados los términos de pago voluntario del referido aporte, sin que éste se efectúe, los contribuyentes quedarán incurso en recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación vigente, en la cuantía y forma que en ella se establece.

UNDECIMO: Los organismos de la Administración Central del Estado presentarán a las correspondientes direcciones institucionales de este Ministerio, las solicitudes de modificación de las actas de incorporación o continuación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de relaciones financieras derivadas de éste, cuando a las entidades bajo su subordinación, les sean alterados los planes de producción, como consecuencia de decisiones propias o del Ministerio de Economía y Planificación.

DUODECIMO: Los organismos a que se refiere el apartado anterior, al hacer la solicitud, deberán acreditar mediante un documento oficial, las causas de la decisión adoptada y la consecuente afectación de la utilidad proyectada y del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal.

DECIMOTERCERO: Las correspondientes direcciones institucionales de este Ministerio, en caso de aprobación de las solicitudes, enviarán al organismo de la Administración Central del Estado y a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria un documento que modifique, en lo que corresponda, las actas anteriormente mencionadas.

Las solicitudes podrán ser presentadas hasta el 31 de agosto de cada año.

DECIMOCUARTO: Los consejos de la administración provincial serán los responsables, en los casos de entidades bajo su subordinación, de evaluar las posibles modificaciones de las actas de incorporación o continuación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de relaciones financieras derivadas de éste, cuando se manifiesten situaciones como las descritas en el apartado Undécimo de la presente; y enviar, a las oficinas provinciales de la Administración Tributaria, un documento que modifique, en lo que corresponda, las mencionadas actas, en o antes del 31 de agosto de cada año.

DECIMOQUINTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este Ministerio la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mayor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 6, de fecha 31 de enero de 1997, y la Instrucción No. 5, de fecha 27 de octubre de 1997, con excepción de los procedimientos establecidos para la liquidación fiscal de los años 1996 y 1997.

DECIMOSEPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor el día 1.º de enero de 1998, y será de aplicación en la planificación del Presupuesto del Estado de 1998.

DECIMOCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 63-97

NORMA COMPLEMENTARIA No. 8 DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO

FOR CUANTO: For la Resolución No. 42, de fecha 27 de diciembre de 1991, Norma Complementaria No. 47, de la Ley Orgánica del Presupuesto del Estado, se dictaron las Reglas para el Cierre Anual de Operaciones del Presupuesto del Estado, las que resulta necesario modificar a partir del cierre de operaciones del Presupuesto 1997, con la finalidad de atemperarlas a los cambios introducidos en el sistema bancario nacional.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

REGLAS PARA EL CIERRE ANUAL DE OPERACIONES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

PRIMERO: El cierre anual de las operaciones de caja del Presupuesto del Estado, se efectuará en la misma hora y día en que esté dispuesto por el Banco Central de Cuba, el cierre de las operaciones bancarias del año.

En cuanto a los Ingresos

SEGUNDO: Los impuestos, aportes, contribuciones y otros ingresos al fisco, a que estén obligadas las perso-

nas naturales y jurídicas, pendientes de ingresar, deberán ser aportados antes de la fecha de cierre de operaciones bancarias consignado en el apartado precedente.

TERCERO: Los impuestos, aportes, contribuciones y otros ingresos al fisco, a que estén obligadas las personas naturales y jurídicas, cuyo ingreso se efectúe con posterioridad a la mencionada fecha, se considerará como recaudación del año siguiente, registrándose por la Oficina Nacional de Administración Tributaria según el párrafo que corresponda de acuerdo a la índole de la operación y del nuevo Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: Las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos locales del Poder Popular y de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, coordinarán con las sucursales del Banco de Crédito y Comercio, para que hasta el día 26 de diciembre de cada año se efectúen, según lo establecido, las transferencias a los presupuestos y cuentas corrientes correspondientes.

En cuanto a Gastos Corrientes e Inversiones

QUINTO: Este Ministerio no tramitará solicitudes de recursos que reciba con posterioridad al día primero de cada año, ni las otorgará después del día quince del propio mes.

SEXTO: El Banco de Crédito y Comercio, al cierre anual de las operaciones de caja del Presupuesto del Estado, no cancelará los saldos de las cuentas de fondos para salarios, otros gastos e inversiones, de los administradores principales y subordinados de crédito, unidades presupuestadas y centros de pagos, quedando estos recursos para ser utilizados en el año siguiente, en el pago de cuentas y de cheques en tránsito al cierre del año.

SEPTIMO: Los saldos de las cuentas corrientes del Presupuesto Central y las de los presupuestos provinciales y municipales se mantendrán para iniciar las operaciones del año siguiente.

OCTAVO: Los fondos monetarios considerados como propios, en poder los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, al cierre anual de operaciones de caja del Presupuesto del Estado, quedarán a disposición de aquellos. A esos efectos los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y la del municipio especial de Isla de la Juventud, conciliarán con el Banco de Crédito y Comercio antes del cierre de las operaciones bancarias de cada año, el importe de dichos fondos, detallando la parte que le corresponde a la provincia y a cada municipio.

NOVENO: Las asignaciones otorgadas durante el año a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, que excedan de la diferencia entre los ingresos y gastos, reflejados en sus estados financieros correspondientes al 31 de diciembre del año que termina, se considerarán fondos asignados con cargo al presupuesto del año siguiente y, por tanto, disminuirán las situaciones de recursos a otorgar para el citado año.

DECIMO: El Banco de Crédito y Comercio informará a este Ministerio en o antes del día 31 de enero de cada

año, por cada órgano y organismo del Estado vinculado al Presupuesto Central, el importe del saldo de las cuentas de fondos para salarios, otros gastos e inversiones de cada unidad presupuestada, subordinada a ellos.

Igualmente, brindará similar información a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y la del municipio especial de Isla de la Juventud y de las unidades presupuestadas vinculadas a éstos.

UNDECIMO: La presente resolución entrará en vigor a partir del cierre de operaciones del Presupuesto del Estado del año 1997.

DUODECIMO: Se deroga la Resolución No. 42, de 27 de diciembre de 1991, de este Ministerio, Norma Complementaria No. 47, de la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 207

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Habana-Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para la subfase de exploración para el área denominadas San Ignacio, ubicada en la provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Habana-Matanzas, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada San Ignacio, con el objeto de que realice trabajos de explora-

ción para mineral de zeolita existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia La Habana, abarca un área de 14 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	361 400	416 200
2	361 500	416 500
3	361 500	416 625
4	361 275	416 950
5	361 175	416 950
6	361 300	416 625
7	361 225	416 625
8	361 200	416 500
9	361 350	416 200
1	361 400	416 200

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de 14 meses que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo, otra concesión minera que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos al autorizado al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales

que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación del mineral explorado, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DUODECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que entre ambos se determine, siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en esta Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 208

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 8 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Cantel, ubicada en la provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 8, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Cantera Cantel con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para producir áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: El área de explotación y procesamiento de la presente concesión se ubica en la provincia Matanzas, abarca un área de 200 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	355 600	470 000
2	355 600	470 600
3	355 000	470 600
4	355 000	470 800
5	354 800	470 800
6	354 800	471 000
7	354 600	471 000
8	354 600	470 800
9	353 800	470 800
10	353 800	469 600
11	354 400	469 600
12	354 400	469 400
13	354 800	469 400
14	354 800	469 600
15	355 000	469 600
16	355 000	469 800
17	355 400	469 800
18	355 400	470 000
1	355 600	470 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se preseptara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según lo disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Comuníquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 209

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de mulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la Industria Básica otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para la subfase de exploración para el área denominada Grafito Escambray Sector IV Algarrobo, ubicada en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Grafito Escambray Sector IV Algarrobo con el objeto de que realice trabajos de exploración para el mineral de grafito, existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se otorga en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 9 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	242 400	617 100
2	242 400	617 400
3	242 100	617 400
4	242 100	617 100
1	242 400	617 100

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores de mitigación de los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DUODECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos se determine, siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas

personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 164

POR CUANTO: La Ley No. 41 de 13 de julio de 1983 "Ley de la Salud Pública", en su artículo 102 establece que los productos medicamentosos, tanto nacionales como de importación, se ponen en circulación previa inscripción en el Registro de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública a nombre del fabricante con la aprobación de dicho organismo y que excepcionalmente, cuando existan motivos especiales que así lo aconsejen, autoriza la circulación de determinados medicamentos sin ajustarse a lo establecido anteriormente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139 de 4 de febrero de 1988, "Reglamento de la Ley de la Salud pública", en su artículo 198 establece que el Ministerio de Salud Pública podrá autorizar, en casos excepcionales y cuando las circunstancias así lo aconsejen, la importación de medicamentos, sin ajustarse a los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes a excepción de los que contengan sustancias radiactivas.

POR CUANTO: De conformidad con lo referido en los Por Cuantos precedentes, se hace necesario dictar las disposiciones que regulen las excepciones de inscripción en el Registro de Medicamentos de aquellos productos que expresamente se autoricen a los fines de su circulación, comercialización e importación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la comercialización en el país con carácter temporal sin la previa inscripción en el Registro de Medicamentos, de los productos de importación de uso humano, descritos a continuación:

- I. Medicamentos producidos con sustancias obtenidas por síntesis química o por aislamiento de fuentes naturales
 - Medicamentos para uso estomatológico
 - Medios de diagnóstico "in vivo"
- II. Los medicamentos descritos anteriormente que pertenezcan a las categorías c) y d) establecidas en los requisitos para la inscripción, renovación y modificación en el Registro de Medicamentos como son:
 - Medicamentos con uno o más de un principio activo que se emplean por primera vez en Cuba, pero son de uso reconocido en el extranjero.
 - Medicamentos con uso nacional establecido.
- III. Los medicamentos ajustados a lo establecido en los grupos I y II, y cumplan con una de las condiciones siguientes:

—Estar muy limitadas sus ventas por la cantidad y/o frecuencia con que son solicitados por los importadores.

—Ser suministrados exclusivamente por comercializadoras.

—Estar dentro del grupo de Medicamentos Especiales.

A los efectos de la presente Resolución se consideran grupos de medicamentos especiales (en lo adelante medicamentos especiales) los fabricados exclusivamente en los Estados Unidos o en otros países, únicamente por laboratorios farmacéuticos norteamericanos.

La autorización de comercialización temporal de medicamentos se solicitará para:

—Cada forma farmacéutica

—Cada dosis de medicamento

—Cada fabricante

SEGUNDO: No podrán ser objeto de autorización de comercialización temporal aquellos medicamentos descritos en el grupo I que pertenezcan a las categorías a) y b) establecidos en los requisitos, para la inscripción, renovación y modificación en el Registro de Medicamentos y para los cuales sólo es aplicable la solicitud de inscripción en el Registro, como son:

—Sustancias químicas definida, desconocida, nueva sustancia obtenida por síntesis química, fermentación, aislamiento de fuentes naturales, nuevos ésteres o sales de sustancias activas existentes en el mercado, nuevo en el mundo.

—Nueva asociación de principios activos conocidos en nuestro país y/o en el extranjero.

TERCERO: No podrán ser objeto de autorización de comercialización temporal, los medicamentos que se encuentren registrados por uno o más productores. En este caso debe solicitarse la inscripción en el Registro, de acuerdo a lo establecido en los requisitos para la inscripción, renovación y modificación en el Registro de Medicamentos de uso Humano vigente.

CUARTO: Podrán solicitar directamente la autorización de comercialización temporal de medicamentos, las entidades extranjeras productoras y comercializadoras de medicamentos presentes en el país mediante una sucursal (representación directa de la entidad) o representadas por un agente (entidad nacional reconocida oficialmente para realizar esta función) y las no presentes en el país, desde su país de origen.

Para los medicamentos especiales podrán solicitarla directamente, además de las antes mencionadas, las empresas nacionales importadoras de medicamentos.

QUINTO: Las solicitudes de autorización de comercialización temporal deben presentarse al CENTRO PARA EL CONTROL ESTATAL DE LA CALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS, en lo adelante CECMED del Ministerio de Salud Pública que será el encargado en los casos en que las mismas sean aprobadas.

SEXTO: Para solicitar una autorización de comercialización temporal de medicamentos el solicitante debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud de autorización de comercialización temporal según el modelo que se anexa a la presente Resolución que contiene los datos siguientes:

1. Nombre, dirección, vías de localización y carácter del solicitante.
2. Nombre y dirección del fabricante o productor.
3. Nombre y vías de localización de la (s) empresa (s) nacional (es) importadora (s)
4. Nombre y vías de localización de la (s) institución (es) para la (s) que está destinado el medicamento
5. Nombre del medicamento (comercial o genérico)
6. Nombre del principio activo (DCI o genérico)
7. Fortaleza, concentración o dosis por unidad nosológica
8. Forma farmacéutica
9. Vía (s) de administración.
10. Periodo de validez propuesto
11. Condiciones de almacenamiento propuestas
12. Presentación (es) que incluya (n) el envase primario y secundario

b) Documentación con la información médico-terapéutica siguiente:

- Indicaciones
 - Contraindicaciones
 - Advertencias y precauciones
 - Efectos secundarios
 - Interacciones e incompatibilidades
 - Sobredosis, tratamiento de urgencia y antidotos
 - Modo de preparación
 - Posología
- c) Muestras del producto terminado en su envase original
 - d) Certificado de análisis de un lote de producto terminado
 - e) Constancia de pago de la cuota de autorización de comercialización temporal

Por cada solicitud de autorización de comercialización temporal de medicamentos de importación se abonará una cuota de 200 (doscientos) USD, conjuntamente con la presentación de solicitud.

Si el pago de la cuota anterior se efectúa directamente en instituciones bancarias cubanas, puede abonarse en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en cualquier otra moneda libremente convertible.

Si se efectúa a través de instituciones bancarias en el extranjero puede abonarse en cualquier moneda libremente convertible, excepto dólares estadounidenses (USD) y no se utilizarán bancos de los Estados Unidos de América para las transferencias bancarias y cheques.

El pago de la cuota en moneda libremente convertible debe efectuarse a favor de Registro de Medicamentos a la cuenta bancaria No. 402-01-662 MINSAP.
 - f) Certificado de Producto Farmacéutico conocido también, como Certificado de Libre Venta, emitido por las autoridades de salud del país de origen y oficializado por la Embajada de Cuba.

Para las solicitudes de Autorización de Comercialización Temporal de Medicamentos Especiales no

será necesario presentar el Certificado de producto Farmacéutico o Certificado de Libre Venta.

SEPTIMO: Adicionalmente el CECMED podrá solicitar información complementaria en los casos que considere necesario.

OCTAVO: El CECMED dispondrá de un plazo de 15 días a partir del recibo de la solicitud con la información señalada en el punto anterior, para emitir la Autorización de Comercialización Temporal, para rechazarla o para solicitar información adicional.

NOVENO: En los casos en que el CECMED disponga del solicitante información adicional éste en un término de 30 días contados a partir de su requerimiento, brindará la respuesta correspondiente.

DECIMO: Recibido por el CECMED la información antes referida dispondrá de un término de 15 días para emitir la autorización de comercialización temporal o para rechazarla definitivamente.

DECIMOFRIMERO: La entidad productora de un medicamento, o su representante, tendrá los mejores derechos sobre otros solicitantes para que se emita la autorización de comercialización temporal a su favor, siempre que cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

DECIMOSEGUNDO: Para un mismo medicamento (de igual nombre, principio activo, dosis, forma farmacéutica y fabricante) no se podrá emitir Autorización de Comercialización Temporal para más de un solicitante, excepto cuando ésta se haya emitido a favor de una comercializadora y posteriormente la entidad productora del medicamento o su representante solicite la Autorización de Comercialización Temporal o su Inscripción en el Registro, en cuyo caso se podrá emitir la correspondiente Autorización o el certificado de Inscripción en el Registro y se mantendrá la Autorización de Comercialización Temporal emitida inicialmente a favor de la comercializadora, hasta el término de su vigencia.

Si el medicamento a que se hace referencia en este Apartado es un medicamento especial se podrá emitir Autorización de Comercialización Temporal para más de un solicitante.

DECIMOTERCERO: Las autorizaciones temporales de comercialización de un medicamento (igual principio activo pero diferentes productores) emitidas a favor de una o más entidades, mantendrán su vigencia independientemente de que posteriormente se le conceda a otra entidad la inscripción en el Registro de dicho medicamento.

DECIMOCUARTO: Como constancia de la aprobación de la autorización temporal de comercialización se entregará un certificado con la siguiente información:

- a) número de identificación del certificado;
- b) nombre del producto, comercial y genérico;
- c) forma farmacéutica;
- d) nombre del principio activo y fortaleza o concentración;
- e) presentación (es);
- f) número de Autorización de Comercialización Temporal.
- g) fecha de emisión y vencimiento de la autorización;

- h) nombre y dirección de la entidad a favor de la cual se emite la autorización;
- i) nombre y dirección del fabricante;
- j) período de validez del medicamento;
- k) condiciones de almacenamiento;
- l) destino de la importación en los casos procedentes;
- m) cualquier otra información que se considere necesaria.

DECIMOQUINTO: La Autorización de Comercialización Temporal tendrá una vigencia de dos (2) años.

DECIMOSEXTO: La Autorización de Comercialización Temporal para un medicamento se emitirá por única vez excepto para los Medicamentos Especiales.

Para que un medicamento al que se le haya vencido la Autorización de Comercialización Temporal pueda continuar comercializándose se deberá solicitar la inscripción en el Registro de Medicamentos de acuerdo a lo establecido en los Requisitos para la Inscripción, Renovación y Modificación en el Registro de Medicamentos de Uso Humano vigente, o se le deberá solicitar una nueva Autorización de Comercialización Temporal bajo los términos establecidos en la presente resolución, cuando se trate de un Medicamento Especial.

DECIMOSEPTIMO: Se faculta al CFCMED para emitir Autorizaciones de Comercialización Temporal con determinadas limitaciones, en los casos que considere procedente.

DECIMOCTAVO: Igualmente queda facultado para proceder a la cancelación de la Autorización de Comercialización Temporal de un medicamento, si comprueba deficiencia en su calidad, se dispone de información nacional o internacional donde se demuestre que el producto no alcanza los requerimientos de calidad, seguridad y eficacia o si se detecta incumplimiento de lo establecido en el Certificado de Autorización de Comercialización Temporal.

DECIMONOVENO: El solicitante al que se le ha otorgado una Autorización de Comercialización Temporal para un medicamento asume ante el CECMED la responsabilidad en cuanto a la calidad, seguridad y eficacia del medicamento.

VIGESIMO: No podrá importarse y distribuirse en todo el territorio nacional los Medicamentos de Uso Humano que no estén Registrados o se encuentren amparados por una Autorización de Comercialización Temporal regulada en la presente Resolución.

VIGESIMO PRIMERO: El CECMED queda encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y al propio tiempo autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de la misma.

VIGESIMO SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en la presente resolución, la que entrará en vigor noventa días (90) posteriores a la fecha de su firma.

VIGESIMO TERCERO: Comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer de lo dispuesto en la presente Resolución y publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 1997

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

RESOLUCION MINISTERIAL No. 165

FOR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 110 de 18 de junio de 1992 se aprobó y puso en vigor el REGLAMENTO DE LA EVALUACION ESTATAL Y EL REGISTRO DE EQUIPOS MEDICOS, en lo adelante "el Reglamento", disposición que establece de modo general los requisitos, la metodología y los procedimientos que regulan estas actividades, dirigidas por el CENTRO DE CONTROL ESTATAL DE EQUIPOS MEDICOS, en forma abreviada CCEEM.

FOR CUANTO: El uso de equipos médicos de importación en el Sistema Nacional de Salud, hace imprescindible dictar las normas que garanticen confiabilidad y seguridad para el empleo de los mismos, mediante un adecuado procedimiento de evaluación y registro.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Todo fabricante extranjero interesado en comercializar equipos médicos en el país deberá, luego de presentar la certificación emitida por el Registro de Comercio correspondiente y como requisito previo, a la evaluación y registro de los mismos, formalizar su inscripción en el Registro de Fabricantes del Centro de Control Estatal de Equipos Médicos, en forma abreviada CCEEM, debiendo mantener, una vez realizada ésta, la lista actualizada de los equipos que comercializa o distribuye. Los importadores o distribuidores de equipos médicos, provenientes del extranjero cuando inicien la inscripción en el Registro, asumirán a estos fines, la responsabilidad exigible al fabricante.

SEGUNDO: El procedimiento para la evaluación y registro de estos equipos se realizará atendiendo a su clasificación que de acuerdo con su nivel de riesgo, establece el Reglamento de la Evaluación Estatal y el Registro de Equipos Médicos.

TERCERO: Establecer las normas regulatorias para la evaluación Estatal y el Registro de Equipos Médicos, que a continuación se enuncian.

Los fabricantes extranjeros o sus representantes debidamente acreditados en el país, o en los casos en que proceda, los importadores o distribuidores de equipos médicos producidos en el exterior, son los responsables de hacer la solicitud de registro de los equipos para su posterior comercialización e introducción en el Sistema Nacional de Salud.

Para la evaluación y el registro de los equipos importados se exigirá, junto al resto de la documentación descrita en el acápite a) y de acuerdo con la clasificación por su nivel de riesgo:

- Constancia de su registro en el país de origen o en otro país para los equipos Clase I y II A.
- Constancia certificada del registro en el país de origen o en otro país, del resultado de los ensayos clínicos

y evidencia científica válida acerca de su eficacia y seguridad para los equipos Clase II B y III.

De no poder presentar certificación del registro en el país de origen o en otro país, las exigencias se regirán por este Reglamento y las regulaciones del CCEEM.

CUARTO: Establecer la Metodología del proceso de evaluación y registro siguiente:

- a) Presentación por el fabricante, importador o distribuidor de la solicitud de registro acompañada por la documentación técnica del equipo médico, que incluirá, cuando proceda, requisitos o especificaciones técnicas, manuales de usuario, de operación y servicio, información acerca de las posibilidades de fabricación continuada, de oferta de servicios técnicos y capacitación al personal de operación y de servicios técnicos, modelos de etiquetas y marcas u otra información que solicite el CCEEM. Las indicaciones técnicas, instrucciones de operación y etiquetas del equipo y la documentación referente a los resultados de los ensayos, manuales de servicios u otra información que solicite el CCEEM.
- b) Al momento de la solicitud el fabricante se comprometerá además a informar al CCEEM acerca de los reportes que, respecto a incidentes ocurridos al equipo que pretende registrar durante su uso por instituciones del Sistema Nacional de Salud o cualquier otra, haya recibido o reciba en el futuro.
- c) Con estos elementos y tomando adicionalmente en consideración el cumplimiento de los requisitos fundamentales señalados en el Reglamento, el CCEEM realizará, en un período no mayor de 60 días, la evaluación del equipo médico y emitirá un dictamen final en el que se señalará la aprobación o no del equipo para su registro, incluyendo cualquier recomendación para su mejoramiento o que condicione la aprobación posterior del equipo según sea el caso.

El CCEEM, a requerimiento del solicitante, podrá coordinar la realización de las pruebas que se precisen en cada caso y de las cuales no se posea el aval necesario.

El Registro se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, consignándose en el certificado las aplicaciones para las que se registra el equipo y el período de validez de tal registro.

El CCEEM organizará, en los casos en que así proceda, las actividades de inspección y control de los equipos médicos durante la producción, comercialización y postproducción, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos que determinan la efectividad y seguridad de los mismos.

La actualización permanente del certificado del registro es obligatoria, una vez concluido su período de validez, se requiere de un nuevo certificado a los efectos de continuar la distribución y utilización del equipo en el Sistema Nacional de Salud. El fabricante o distribuidor solicitará este nuevo

certificado en un plazo no menor de 60 días, antes del vencimiento del registro.

En aquellos casos en que el fabricante no solicite prórroga del registro de un equipo, o cuando el fabricante o distribuidor haya cesado su actividad en Cuba, el CCEEM determinará, al vencimiento del período de validez del registro, si el equipo puede seguirse utilizando en el Sistema Nacional de Salud, indicando las aplicaciones y el período de tiempo para las cuales autoriza la continuidad de su uso. Esta autorización no constituye la emisión de un nuevo registro.

QUINTO: En los casos de donaciones correspondientes a equipos médicos se valorarán los requisitos necesarios que deberán cumplir los mismos para su evaluación conjunta por el CCEEM, por los Grupos Nacionales de las Especialidades Médicas y el Centro Nacional de Electromedicina. Se establecerán elementos de control a la llegada del producto, antes de su utilización por parte de los especialistas del Centro Nacional de Electromedicina y las entidades beneficiarias. Las unidades de salud estarán obligadas a informar al CCEEM acerca de las donaciones que reciban a los efectos del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: A los efectos de esta regulación, los equipos médicos que se fabrican en Cuba de forma cooperada con firmas extranjeras recibirán el mismo tratamiento que los equipos importados si ostentan la marca registrada del fabricante extranjero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución será aplicada conjuntamente con el Reglamento de la Evaluación Estatal y el Registro de Equipos Médicos, pues complementa lo establecido en éste, en lo concerniente a equipos médicos importados, y con la Resolución Ministerial No. 58 de 1995, sobre tarifas correspondientes a los servicios de inscripción, evaluación y certificación de estos equipos.

SEGUNDA: El Viceministro que atiende el área de Docencia e investigaciones y el Director del CCEEM quedan encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución y facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran a estos fines.

TERCERA: Esta Resolución entrará en vigor a los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o menor jerarquía se opongan al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Dese cuenta a cuántos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 1997.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

TRANSPORTE**RESOLUCION NUMERO 392-97**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política de Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Resulta práctica común, el remolque de buques u otros objetos flotantes, incluidas instalaciones, estructuras y plataformas, y en aras de reducir al mínimo los peligros para la navegación y el medio ambiente que plantean este tipo de operaciones, se requiere regular su preparación y ejecución.

POR CUANTO: La Resolución A765 (18) de la Organización Marítima Internacional (OMI) recomienda a los Gobiernos, que tengan en cuenta las Directrices del Anexo de la misma, cuando se adopten decisiones respecto al remolque sin riesgos de buques u otros objetos flotantes, incluidas instalaciones, estructuras y plataformas.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las "Directrices sobre la seguridad de los buques remolcados u otros objetos flotantes, incluidas instalaciones, estructuras y plataformas en el mar" que figuran en el Anexo a la Resolución A765 (18) de la Organización Marítima Internacional (OMI) para los remolques efectuados desde cualquier punto del territorio nacional por embarcaciones de cualquier bandera.

SEGUNDO: El contenido de la presente Resolución, no resulta aplicable a las unidades navales del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, ni del Minis-

terio del Interior, que realizan misiones militares o de rescate y salvamento.

TERCERO: Establecer con carácter obligatorio, la realización de un **Peritaje de Remolque** por parte de una organización reconocida por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio, en los casos de remolque de objetos flotantes no destinados habitualmente a ser trasladados de esa forma, y en el que se certifique que se han cumplido las disposiciones preparatorias contenidas en las precitadas **Directrices** puestas en vigor por la presente Resolución, especificándose las condiciones técnicas bajo las que deberá efectuarse la operación de remolque, tal como se señala en los párrafos 3 y 22 de la mencionada Resolución OMI A. 765(18).

CUARTO: Las Sociedades Clasificadoras u otras organizaciones interesadas en realizar a nombre de la Autoridad Marítima los **Peritajes de Remolque**, señalados en el apartado precedente, solicitarán el reconocimiento a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, y presentarán la documentación que dicha Dirección solicite para ser reconocidas.

QUINTO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de velar por el cumplimiento de lo que en esta disposición se establece.

SEXTO: Se faculta expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente resolución.

SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan o limiten lo dispuesto por la presente, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Organismo y de su Sistema Empresarial que deban conocer de la misma, al Ministerio de la Industria Pesquera, a los Armadores y Sociedades Clasificadoras Nacionales y a los Armadores y Sociedades Clasificadoras Extranjeras, estas últimas que radiquen en el país, a la Organización Marítima Internacional, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada, en la ciudad de La Habana, a 23 de diciembre de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 393-97

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribu-

ciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, operar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El servicio de practicaaje desempeña un papel importante en el aseguramiento de la seguridad marítima y en la protección del medio marino, y el mantenimiento de una adecuada relación de trabajo entre el Práctico, el Capitán y el Oficial encargado de la guardia de navegación, resulta vital para mantener la seguridad de la navegación marítima.

POR CUANTO: La Resolución A 485 (XII) de la Organización Marítima Internacional (OMI) recomienda a los Gobiernos que hagan efectivas las recomendaciones de los Anexos 1 y 2 de la misma, cuando se están implantando servicios de practicaaje, relativos al establecimiento de normas prácticas mínimas de formación y competencia, y de procedimientos operacionales que deparen una coordinación efectiva entre los prácticos y el personal del buque, respectivamente.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor, las "**Recomendaciones sobre Formación y Competencia de Prácticos que no sean Prácticos de Altura y procedimientos Operacionales destinados a los mismos**", que figuran en los Anexos 1 y 2 a la Resolución A 485 (XII) de la Organización Marítima Internacional (OMI).

SEGUNDO: La Organización Nacional de Prácticos de la República de Cuba, tomará las medidas que procedan para llevar a cabo los requerimientos establecidos en el apartado precedente, previa consulta con la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio, que será la encargada de velar por el cumplimiento de lo que por esta Resolución se establece.

TERCERO: Se faculta expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente disposición.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan o limiten lo dispuesto por la presente, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, al Director General de la Organización Nacional de Prácticos de la República de Cuba, a los Directores del Aparato Central del Organismo y del Sistema Empresarial del Ministerio del Transporte, a los Armadores Nacionales y Extranjeros radicados en el país, a las Sociedades Clasificadoras Nacionales y Extranjeras radicadas en el país, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada, en la ciudad de La Habana, a 23 de diciembre de 1997.

Coronel

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte